Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ**
**CERETÉ- CÓRDOBA**

**Cereté, fecha: julio veintitrés (23) de 2020**

| **RADICADO 23-162-40-89-001-2018-00487-00** | |
|---|---|
| **PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- LEY 1561 DE 2012** | |
| **DEMANDANTE:** | **ALEJANDRO MIGUEL ESPITIA BALTAZAR**<br>**MAXIMO ABELINO ESPITIA BALTAZAR** |
| **DEMANDANDO:** | **PEDRO PABLO MENDOZA PASTRANA** |

**ASUNTO**

En consideración a que el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 establece las ordenes que deben impartirse en el auto que admite la demanda y que según lo enunciado en el artículo posterior el cumplimiento a dicho trámite es presupuesto necesario fijar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial, se verificará el acatamiento a las mismas con miras a la continuidad del proceso.

La demanda se encuentra inscrita como medida cautelar oficiosa desde el día doce (12) de marzo de 2019 en cumplimiento al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular de los derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, tenemos que se anota la falta de notificación del demandado PEDRO PABLO MENDOZA PASTRANA, de quien habiéndose solicitado su emplazamiento por desconocer su domicilio para fines de notificación en la demanda inicial, la orden no ha sido emitida. Por tal motivo se ordenará en la presente su emplazamiento conforme a las reglas del artículo 293 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de comunicar la existencia del proceso a las entidades enunciadas en el inciso tercero del numeral 2 del citado artículo 14, esta orden fue emitida y según se reporta en el expediente dichas comunicaciones fueron remitidas a las entidades correspondientes por planilla de fecha febrero veintiuno (21) de 2019, contando con las respuestas emitidas en el ámbito de sus funciones según lo indica el cuaderno principal del expediente.

El numeral 3 enuncia la orden el emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y así mismo el deber por la parte demandante de instalar una valla con el contenido expresamente indicado, ordenando se aporten fotografías o mensajes de datos del inmueble en la que se observe el contenido de ellos; en el último inciso explícitamente se indica que inscrita la demanda y aportada las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestar la demanda en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. De lo anterior y

verificando el proceso, tenemos que en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, publicación que fue debidamente realizada en diario de amplia circulación tal como consta en la copia de la respectiva publicación entregada a este despacho por parte del abogado de la parte demandante, así como también se procedió por parte de esta judicatura a su inclusión en la plataforma destinada al registro nacional de personas emplazadas, por tal motivo y viendo que se cumplió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, se aportó por la parte demandante el día veintidós (22) de julio de 2019 las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla y se dio cumplimiento al emplazamiento de las demás personas indeterminadas conforme lo establecen los artículo 293 y 108 del C.G.P., se procederá a correr traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días, quienes podrán contestarla en ese término; advirtiendo que quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, en lo que respecta a la orden de designación del curador ad litem que representen a los demandados indeterminados, la misma será impartida una vez transcurra el término de traslado a las personas emplazadas de la presente providencia.

Se ordenará que por secretaría se incluyan las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio a usucapir aportada por la parte demandante en el expediente del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB-TYBA-, esto aunque no es requisito de la ley 1561 de 2012, se hace para efectos de la unidad del expediente en dicho software.

Por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **PEDRO PABLO MENDOZA PASTRANA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 2.786.985**,** para la notificación personal del auto que admitió demanda de pertenencia el día diecinueve (19) de febrero de 2019 en su contra bajo el radicado 23162408900120180048 7 en esta judicatura. Emplazamiento que se hará con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO**: **INCLUIR** el emplazamiento del demandado **PEDRO PABLO MENDOZA PASTRANA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 2.786.985 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días, quienes podrán contestarla en ese término; advirtiendo que quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el inciso final del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la inclusión de las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio a usucapir aportada por la parte demandante en el expediente del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA-.

**QUINTO**: **COMUNICAR** por medio de la presente providencia al apoderado de la parte demandante que el expediente contentivo de este proceso se encuentra escaneado como actuación "AGREGA MEMORIAL" de fecha 22 de julio de 2020 en el software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA-, dando respuesta a la solicitud efectuada al correo electrónico de este despacho judicial el día 21 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

/

***Firmado Por:***

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.79 del 24 de julio de 2020.

DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA

***RO AYCARDI GALEANO***
***MUNICIPAL***
***ISCUO MUNICIPAL CERETE***

*E… …n plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el …lamentario 2364/12*

***…0d738c15f4b0e5fd1c743477ddf155c131061db4a83cb***
*en 23/07/2020 03:02:14 p.m.*

*Elaborado: María Claudia Borja Calderín*